



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-016134

N/REF: R/0407/2017

FECHA: 27 de noviembre de 2017

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] ITEM FORMACIÓN Y PROYECTOS INFORMÁTICOS, S.L., con entrada el 1 de septiembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] ITEM FORMACIÓN Y PROYECTOS INFORMÁTICOS, S.L., solicitó al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE), dependiente del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en escrito de fecha 4 de julio de 2017 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:
  - Que el día 07/10/2016, solicitamos la modificación de la acreditación, como Centro de formación para impartir los certificados de profesionalidad regulados en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, para incluir una nueva especialidad: "INAD0108 OPERACIONES AUXILIARES DE ELABORACIÓN EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA" (Nivel 1).
  - Que el día 27/03/2017, se presentó, a requerimiento de los servicios de acreditación de Centros de teleformación del SEPE Estatal, escrito de contestación al oficio de subsanación, donde referíamos las acciones y mejoras implementadas para resolver satisfactoriamente las disconformidades detectadas.

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- Que sin mediar ulterior comunicación, se dictó resolución en fecha 04/04/2017, en la que el Subdirector General de Políticas Activas de Empleo, actuando por delegación del Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, acuerda: "Denegar la modificación de la acreditación a la entidad de teleformación solicitante, que a continuación se especifica: "INAD0108 Operaciones auxiliares de elaboración en la industria alimentaria".
- Que en la tramitación del citado expediente del Servicio de Acreditación de Centros del SEPE Estatal se han producido determinadas anomalías que es preciso destacar:

a.) Recibido el oficio de subsanación, y con carácter previo, antes de dar contestación al citado escrito, contactamos con la técnica encargada de la revisión de dicho expediente, pidiéndole nos indicará como debíamos interpretar algunos de los aspectos señalados en el oficio. Intercambiadas por correo electrónico algunas consultas aclaratorias y como resumen de los escritos, la citada técnica nos indica que quedaban los problemas resueltos, y que la solicitud en su opinión, sería estimada.

b.) Que el proceso de revisión de la subsanación presentada por el Centro de formación, y al tratarse de teleformación, se efectúa al acceder a la plataforma de teleformación, mediante las contraseñas a tal efecto facilitadas al SEPE. Es en la plataforma de teleformación donde se encuentran disponibles los contenidos formativos y demás información requerida. Sin embargo, en este caso se encuentra documentado, que durante el periodo que media de la presentación de la subsanación (27/03/2017), a la fecha en que se dicta la resolución de desestimación (04/04/2017), ningún acceso por parte del SEPE se ha producido, con los usuarios y contraseñas que en su momento fueron suministrados, por lo que la revisión efectivamente no se ha realizado.

c.) Que por toda motivación, en la resolución de desestimación se indica lo siguiente: "No se ha subsanado en su totalidad lo requerido mediante la notificación indicada referida a aspectos y requisitos tecnológicos de la plataforma de teleformación, pedagógicos y metodológicos del contenido y materiales virtuales de aprendizaje y organizativos del proyecto formativo, la guía del alumno y la guía del tutor-formador". El problema es que, con esta motivación, no somos capaces de identificar el requisito incumplido. Y la falta de motivación queda patente porque no podemos presentar una nueva solicitud que cumpla los requisitos por absoluta falta de información.

d.) Recordemos que la Administración tiene la obligación de motivar sus resoluciones, especialmente, cuando estas son desfavorables a los intereses del administrado. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54.1 a) de LRJPAC "serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos". Hemos visto rechazadas nuestras pretensiones, en una resolución desfavorable a nuestros intereses legítimos, sin conocer el motivo ni poder



*alegar contra la misma o defenderse. Se nos ha colocado en una situación de indefensión que no tenemos la obligación jurídica de soportar.*

*En este sentido, interesa destacar la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 2010 (RJ 2010/1528), en la que se expresa lo siguiente: "Por todo ello considera la Sala que la omisión del detalle de los motivos que impiden acceder a la actora a la ayuda por motivos tanto presupuestarios como por motivos de falta de respuesta a la baremación de su solicitud y la priorización en definitiva de las distintas solicitudes, vulnera la prescripción contenida en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992 ( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), en su redacción dada por la Ley 4/1999 ( RCL 1999, 114, 329) , que exige la motivación no sólo en los actos que limiten derechos subjetivos sino también intereses legítimos o que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, omisión que en el presente asunto no constituye una simple irregularidad no invalidante sino que es causa legítima de anulación al colocar a la recurrente en una evidente indefensión, pues en la resolución no se ofrece justificación alguna más allá de la aludida insuficiencia presupuestaria para la denegación de la subvención.*

*e). Pero es que, además, en este caso la motivación era especialmente importante y exigible dado que la resolución se aparta de los criterios seguidos hasta ahora y que permitieron a ITEM FORMACIÓN acreditarse como centro de formación para impartir los siguientes certificados de profesionalidad:*

- a. Operaciones básicas de cocina*
- b. Operaciones básicas de catering*
- c. Actividades administrativas en relación con el cliente.*
- d. Operaciones básicas de pisos en alojamientos*
- e. Servicios de restaurante*
- f. Servicios de bar-cafetería*
- g. Actividades auxiliares de almacén*
- h. Actividades de ventas*
- i. Operaciones de grabación y tratamiento de datos y documentos.*
- j. Operaciones básicas de restaurante-bar*
- k. Atención socio-sanitaria a personas dependientes en instituciones sociales.*
- l. Instalación y mantenimiento de jardines y zonas verdes.*
- m. Docencia de la formación profesional para el empleo.*
- n. Actividades auxiliares de comercio.*
- o. Operaciones auxiliares de servicios administrativos y generales*

*Si la metodología es la misma y los requisitos técnicos son los mismos, lo normal era pensar que la nueva especialidad sería debidamente aprobada. Y si se ha producido un cambio de los criterios, no reflejado en la Orden ESS/1897/2013 ni en la Resolución de 26 de mayo de 2014, la motivación, en este caso, era especialmente relevante. El artículo 54.1. c) de la Ley 30/1992 establece que deben ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos que "se separen del criterio seguido en*



actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos". La jurisprudencia reiteradamente ha reafirmado esta exigencia.

f). La motivación contenida en la resolución, podría haber sido subsanada mediante la entrega del Informe de los técnicos que han examinado el proyecto. Pero, como no se ha hecho, se nos ha colocado en una situación de indefensión manifiesta.

- Por todo ello, y acogiéndose al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida a la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Empleo y Seguridad Social – SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL-, solicita les sean suministrados y le faciliten completo acceso a los informes técnicos que fundamentan la desestimación de la solicitud, (expediente de solicitud de modificación de la acreditación de Centros 2016/33170 –SEPE Estatal), a fin de conocer los motivos que sustentan la denegación y poder enmendar con ello los defectos señalados, en una próxima solicitud.

2. El SEPE, dependiente del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dictó Resolución de fecha 18 de julio de 2017, por la que comunicó a [REDACTED] ITEM FORMACIÓN Y PROYECTOS INFORMÁTICOS, S.L., lo siguiente:

- De acuerdo con el apartado 1, de la Disposición Adicional Primera de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".
- Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, ya que la información que se solicita se encuentra integrada en un procedimiento administrativo determinado, procedimiento que se encuentra en curso y en el que usted tiene la condición de interesado, razón por la cual debería demandar la información directamente al órgano que tramita el mencionado procedimiento de acreditación de entidades de formación en la modalidad de teleformación, al margen del Portal de la Transparencia.
- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

3. [REDACTED] ITEM FORMACIÓN Y PROYECTOS INFORMÁTICOS, S.L., entendiéndose que la contestación no daba cumplida respuesta a su solicitud, presentó Reclamación en el Consejo de





Transparencia, con entrada el 31 de julio de 2017, al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, en la que exponía los siguientes argumentos:

- *En fecha 4 de Julio de 2017, presentamos en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para que nos dieran acceso a los informes técnicos que fundamentaban la desestimación del expediente 2016/33170, resolución emitida por el SEPE Estatal, que se adjunta a este escrito.*
  - *La resolución de la Dirección General del SEPE, sobre la solicitud de acceso a la información pública, niega el acceso a la citada información solicitada, alegando como fundamento de la inadmisión, el apartado a) del artículo 18 de la Ley 19/2013 "a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general".*
  - *Basta analizar el contenido de la Resolución desestimatoria del expediente 2016/33170 para darse cuenta que la anterior aseveración es incorrecta. En efecto, en la Resolución del expediente indicado se señala como fecha de emisión de la misma, la del 04-04-2017, por lo que al haber transcurrido ampliamente el plazo para la presentación del recurso potestativo de resolución, sin haberse este recurso interpuesto, la citada Resolución desestimatoria, ha devenido firme y definitiva. Por dicho motivo, y al tratarse de un derecho perfectamente legítimo y amparado por la presente Ley de Transparencia y acceso a la información, les ruego accedan a mi solicitud y me faciliten la información indicada en dichos informes técnicos, para que pueda conocer los motivos reales de desestimación y en su caso pueda corregir dichas disconformidades, en el trámite de una nueva solicitud de acreditación presentada.*
4. El 21 de agosto de 2017, se requirió a [REDACTED] ITEM FORMACIÓN Y PROYECTOS INFORMATICOS, S.L., para que subsanase la Reclamación presentada. Subsanada la misma, con fecha 30 de agosto de 2017, se continuó con el procedimiento.
5. El 1 de septiembre de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la Unidad de Información e Transparencia del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para alegaciones. El 15 de septiembre de 2017, tuvieron entrada las alegaciones del SEPE, en las que se manifestaba lo siguiente:
- *A la vista del contenido de tal reclamación, por parte de este Servicio Público de Empleo Estatal se informa que la solicitud de acceso a la información, de fecha 4 de julio de 2017, fue resuelta mediante resolución de esta Dirección General de fecha 18 de julio de 2017 y comunicada al solicitante el día 25 del mismo mes, siendo la causa de inadmisión explicitada en la propia resolución la del apartado 1 de la disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013,*



de 9 de diciembre, y no la del apartado a) del artículo 18.1 de dicha Ley, alegada por la reclamante.

- Se puede entender que se ha equivocado en el contenido formal de su reclamación. No obstante, los argumentos que expone para solicitar la anulación de la resolución pueden ser aplicables a la causa de inadmisión de la resolución de esta Dirección General de fecha 18 de julio de 2017, en cuanto que esta se basaba en la condición de interesada de la [REDACTED] en un procedimiento en curso, el cual, a fecha de hoy, parece estar finalizado.
- Por todo ello, este organismo va a proceder a valorar nuevamente la solicitud y, si es el caso, a revisar la mencionada resolución de 18 de julio de 2017, de la cual se daría conocimiento a la interesada y a ese Consejo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe hacerse constar que, tal y como alega la Administración, la interesada se ha equivocado en el contenido formal de su reclamación, ya que la solicitud de acceso a la información, de fecha 4 de julio de 2017, fue resuelta mediante resolución de esta Dirección General, de fecha 18 de julio de 2017, y comunicada al solicitante el día 25 del mismo mes, siendo la causa de inadmisión explicitada en la propia resolución la del apartado 1 de la disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y no la del apartado a) del artículo 18.1 de dicha Ley, alegada por la reclamante.

Este error no invalidante carece de fuerza suficiente para entender desestimada o inadmitida la presente Reclamación, ya que su *petitum* coincide con el de la solicitud de acceso a la información; en efecto, ambos escritos pretenden acceder



a la misma información: *los informes técnicos que fundamentan la desestimación de la solicitud, (expediente de solicitud de modificación de la acreditación de Centros 2016/33170 –SEPE Estatal), a fin de conocer los motivos que sustentan la denegación y poder enmendar con ello los defectos señalados, en una próxima solicitud.*

4. Respecto al fondo de la cuestión planteada, entiende la Administración que resulta de aplicación el apartado 1, de la Disposición Adicional Primera de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, según el cual *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.* Por este motivo, deniega el acceso a la información requerida.

Sin embargo, la Reclamante sostiene que *en la Resolución del expediente indicado se señala como fecha de emisión de la misma, la del 04-04-2017, por lo que al haber transcurrido ampliamente el plazo para la presentación del recurso potestativo de resolución (SIC), sin haberse este recurso interpuesto, la citada Resolución desestimatoria, ha devenido firme y definitiva.*

En efecto, consta en el expediente que *se dictó resolución en fecha 04/04/2017, en la que el Subdirector General de Políticas Activas de Empleo, actuando por delegación del Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, acuerdo Denegar la modificación de la acreditación a la entidad de teleformación solicitante, que a continuación se especifica: “INAD0108 Operaciones auxiliares de elaboración en la industria alimentaria”.*

Si tenemos en cuenta que la primera solicitud de acceso a la información efectuada por la Reclamante tuvo lugar el día 4 de julio de 2017, se constata que han transcurrido 3 meses exactos desde su presentación, por lo que han transcurrido también los plazos de los recursos administrativos y Contenciosos Administrativos vigentes.

En estas condiciones, no resulta de aplicación la invocada Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, puesto que, aunque es cierto que la Reclamante fue interesada en dicho procedimiento previo, el mismo ya ha finalizado y su Resolución es firme y consentida, es decir, el procedimiento no estaba en curso en el momento en que se solicitó la información con base en la LTAIBG.

5. En conclusión, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que la presente Reclamación debe ser estimada, debiendo facilitar la Administración a la Reclamante la siguiente documentación:

- *Completo acceso a los informes técnicos que fundamentan la desestimación de la solicitud, (expediente de solicitud de modificación de la acreditación de Centros 2016/33170 –SEPE Estatal), a fin de conocer los motivos que*



*sustentan la denegación y poder enmendar con ello los defectos señalados, en una próxima solicitud.*

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] ITEM FORMACIÓN Y PROYECTOS INFORMATICOS, S.L., con entrada el 31 de julio de 2017, contra la Resolución del SERVICIO DE EMPLEO PUBLICO ESTATAL (SEPE), dependiente del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 18 de julio de 2017.

**SEGUNDO: INSTAR** al SERVICIO DE EMPLEO PUBLICO ESTATAL (SEPE), dependiente del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, facilite a [REDACTED] [REDACTED] ITEM FORMACIÓN Y PROYECTOS INFORMATICOS, S.L., la documentación referida en el Fundamento Jurídico 5 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** al SERVICIO DE EMPLEO PUBLICO ESTATAL (SEPE), dependiente del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a que, en el mismo plazo máximo de 5 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada a la Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

